

1.2. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravado por el Ayuntamiento de El Molar conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, la “Ley de Haciendas Locales”).

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto los vehículos contemplados en el artículo 93.1 de la Ley de Haciendas Locales.

A efectos de la exención prevista en el punto e) del citado artículo 93.1 de la Ley de Haciendas Locales, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %, así como los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan

reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad (con arreglo a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad).

Para poder aplicar las exenciones a que se refiere el apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión ante la Hacienda Municipal indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

La solicitud deberá presentarse al momento del pago del impuesto en la matriculación, surtiendo efectos, en caso contrario, al año siguiente de la presentación de la citada solicitud.

Declarada la exención por la Hacienda Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención para vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo prevista en el segundo párrafo artículo del 93.1.e de la Ley de Haciendas Locales, el interesado deberá aportar, en igual plazo al previsto en el párrafo 3º, el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante la Hacienda Municipal.

2.- Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán presentar la correspondiente solicitud, acompañando a la misma documentación acreditativa que justifique la calidad de vehículo histórico o la antigüedad de más de veinticinco años del vehículo. Declarada la bonificación por la Administración, tendrá efectividad en el período impositivo siguiente al de la concesión.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Estarán obligadas al pago del Impuesto como sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 95.4 de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de El Molar incrementa las cuotas fijadas en el artículo 95.1 de dicha Ley mediante la aplicación sobre ellas de los coeficientes que se detallan en el siguiente cuadro, resultando las cuotas contempladas en el mismo:

Potencia y clase de vehículo**Cuota**

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	16,19 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	43,71 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	2,28 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	114,94 €
De 20 caballos fiscales en adelante	143,67 €

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	106,87 €
De 21 a 50 plazas	152,18 €
De más de 50 plazas	190,24 €

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg de carga útil	54,65 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	106,85 €
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	152,18 €
De más de 9.999 Kg de carga útil	190,24 €

Potencia y clase de vehículo**Cuota**

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	22,68 €
De 16 a 25 caballos fiscales	35,62 €
De más de 25 caballos fiscales	106,85 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 Kg de carga útil	22,68 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	35,62 €
De más de 2.999 Kg de carga útil	106,85 €

E) Otros Vehículos:

Ciclomotores	5,67 €
Motocicletas de más de 50 c.c. hasta 125 c.c.	5,67 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,71 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	19,42 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	38,86 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	77,71 €

Artículo 6. Normas especiales de clasificación de vehículos

Para la efectiva aplicación de las tarifas recogidas en el artículo anterior se estará a las definiciones, categorías y clasificaciones establecidas en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, teniendo en cuenta además las reglas siguientes:

1. El vehículo clasificado como “derivado de turismo” tributará como camión.
2. El vehículo clasificado como “vehículo mixto adaptable” tributará en general como turismo salvo que su titular acredite estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas o estar en posesión de la Tarjeta de Transporte en el momento de la autoliquidación, en cuyo caso tributarán como camión.
3. El vehículo “todo terreno” tributará como turismo.
4. El furgón/furgoneta tributará como camión.
5. Los quads, cuatriciclos, vehículos ciclomotores y los motocarros serán considerados como motocicletas y tributarán según los centímetros cúbicos. , de motocicleta, tributando en función de la capacidad de su cilindrada.
6. En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
7. En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarifación, a los kilogramos expresados en MMA.
8. A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la tara.
9. La autocaravana, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camión y por tanto tributarán en función de su carta útil.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales solamente en los siguientes casos y con la debida acreditación:

- a) Primera adquisición del vehículo.
- b) Baja definitiva del vehículo.
- c) Baja temporal por sustracción o robo del vehículo.

4. El importe de la cuota del Impuesto no se prorrateará en los supuestos de baja temporal otorgada por la Jefatura Provincial de Tráfico competente relacionados a continuación, si bien causarán baja en el Padrón Municipal en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que sea concedida por Tráfico. Se consideran baja temporal los supuestos siguientes:

- a) Retirada temporal de la circulación por voluntad del titular.
- b) Por entrega, para su posterior transmisión a un vendedor de vehículos con establecimiento abierto en España para esta actividad, a petición de su titular.
- c) Por finalización de arrendamiento con opción de compra, sin ejercitarse ésta, a petición del arrendador siempre que el destino del vehículo sea la posterior transmisión o nuevo arrendamiento.

Artículo 8. Conflictos de competencias.

El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del Impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de competencias en la forma prevista en el artículo 50.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 9. Gestión.

1. En el caso de primera adquisición de un vehículo, o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, el sujeto pasivo presentará ante la Hacienda Municipal, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, un declaración-autoliquidación por este Impuesto conforme al modelo aprobado por el Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- b) Fotocopia del NIF o CIF del sujeto pasivo y documento acreditativo de su residencia habitual en el municipio, en caso de que no coincidan.

2. El sujeto pasivo deberá declarar ante la Hacienda Municipal en el modelo establecido al efecto, todas las transferencias y bajas del vehículo, así como los cambios del domicilio que figure en el permiso de circulación, en el plazo de 30 días desde su

producción, sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura Provincial de Tráfico. La obligación de declarar la transferencia del vehículo corresponderá tanto al transmitente como al adquirente.

3. De forma simultánea a la presentación de la declaración-autoliquidación mencionada en el apartado 1 de este artículo, el sujeto pasivo ingresará la cuota correspondiente del impuesto.

4. En el supuesto de transferencia la Hacienda Municipal practicará la correspondiente liquidación, ordinaria o complementaria, que será notificada individualmente al adquirente del vehículo, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Una vez se efectúa la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOCAM, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación. Aprobada por acuerdo plenario de 27/12/89.

2. Modificada por acuerdo plenario de 28/10/97, entrará en vigor el 1/1/98.

3. Modificada por acuerdo plenario de 7/10/99, entrará en vigor el 1/1/2000.

4. Modificada por acuerdo plenario de 10/10/08, entrará en vigor el 1/1/09.

5. Modificada por acuerdo plenario de 04/10/2012 entrará en vigor el 01/01/2013